

"1.- Si con la promulgación de dicha Ley, quedó modificado en lo conducente el artículo 5 inciso c) de la Ley de Administración Vial N° 6324, a efecto de que el representante ante la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, que anteriormente correspondía al Director de Transporte Público, a efectos de que sea sustituido por el actual Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, como órgano creado por la Ley N° 7969, con todas las atribuciones correspondientes.

2.- Si con fundamento en la misma conceptualización anterior, se tiene asimismo por modificado, «en lo conducente», el inciso c) del artículo 9 de dicha ley N° 6324, en el sentido de que el Consejo de Seguridad Vial pueda continuar con el financiamiento requerido para los programas y proyectos del nuevo Consejo de Transporte Público, que sean coincidentes con el objetivo fundamental por el cual se promulgó dicha ley.

De ser positiva la respuesta, se podría suscribir un convenio en tal sentido".

La consulta fue evacuada por el MSc. Omar Rivera Mesén, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C-069-2001, del 13 de marzo del 2001, en el cual concluyó:

- El Consejo de Seguridad Vial constituye un órgano colegiado en el que tienen representación los distintos entes y órganos que, en alguna medida, desarrollan o ejecutan programas tendientes a dar solución a los diversos problemas que genera el tránsito de vehículos.
- Desde la promulgación de la Ley de Administración Vial, n.º 6324 del 24 de mayo de 1979, la Dirección de Transporte Público ha integrado la Administración Vial y su Director ha sido miembro de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial. No obstante, la citada Dirección fue sustituida por el Consejo de Transporte Público, creado mediante Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad taxi, n.º 7969, del 22 de diciembre de 1999, al otorgársele competencias y atribuciones iguales o similares.
- Como consecuencia de lo anterior, el Director Ejecutivo del nuevo Consejo debe sustituir al Director de la desaparecida Dirección de Transporte Público en el seno de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial pues, de lo contrario, un sector importante de la Administración Vial quedaría sin representación ante el órgano rector de esa materia.
- Toda duda de legalidad en torno a la disposición de recursos del Consejo de Seguridad Vial debe ser evacuada por la Contraloría General de la República. No obstante, es opinión no vinculante de este Despacho —y sin perjuicio de lo que llegue a considerar el Órgano Contralor en ejercicio de su competencia legal—, que no existe obstáculo alguno para que el Consejo de Seguridad Vial financie los programas y proyectos que, en esa materia, desarrolle o ejecute el Consejo de Transporte Público.

Dictamen: 070-2001 Fecha: 13-03-2001

Consultante: William Hayden Q.

Cargo: Gerente General

Institución: Banco Nacional de Costa Rica

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Dietas. Incompatibilidad. Sociedad Anónima. Banco Nacional de Costa Rica.

El señor Gerente General del Banco Nacional, en oficio N. GG-034-2001 de 6 de febrero de 2001, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República respecto de la aplicación de los artículos 49 de la Ley de la Administración Financiera de la República y 22 y 23 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-070-2001 de 13 de marzo del 2001, da respuesta a la consulta formulada. En la respuesta se analiza la facultad de los bancos estatales y el INS de constituir sociedades anónimas para dedicarse a fondos de inversión, pensiones complementarias y puestos de bolsa, enfatizándose en la naturaleza de las sociedades como empresas públicas. Naturaleza que es importante para los efectos de las leyes que establecen incompatibilidades en la función pública. Empero, se enfatiza que en el caso específico de esas empresas, es determinante el carácter instrumental de la creación, dirigido a permitir a los entes públicos que incursionen en otros ámbitos de la actividad empresarial, distintos del que legalmente les corresponden y a que lo hagan en condiciones de competitividad respecto de las empresas privadas. Se concluye que conforme la Ley N. 1644 no existe incompatibilidad entre los puestos de directivo y gerente de los bancos estatales y la condición de directivo de esas nuevas sociedades, pero tampoco lo existe respecto del artículo 22 de la Ley del Enriquecimiento Ilícito, porque la confluencia de ambos puestos tiende a asegurar los derechos e intereses de los bancos. Se parte de que el banco propietario no puede descuidar y por el contrario debe vigilar estrictamente la actuación de esas sociedades, en la medida en que la gestión de éstas repercutirá en el patrimonio del propietario. Concretamente en orden al artículo 49 de la LAF, se indica que la incompatibilidad en el desempeño

de dos puestos está referida al desempeño simultáneo de cargos sujetos a una relación de subordinación jurídica, en la cual los servicios personales son remunerados mediante salario. Los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional no están sujetos a una relación de subordinación jurídica y su asistencia a sesiones no es remunerada como salario. Correlativamente, los directivos de sus sociedades anónimas no son remunerados mediante salario y es cuestionable que estén en relación de subordinación. Por ello, se concluye que si los directivos de la Junta General son nombrados miembros de las directivas de las sociedades anónimas, no se estaría infringiendo el artículo 49 de mérito. En cuanto a los funcionarios de la Administración Superior del Banco (gerente, subgerentes y otros funcionarios) se señala que respecto del Banco Nacional sí están en relación de subordinación jurídica y son remunerados por salario. No obstante, no se da la situación prohibida por el artículo 49 porque el puesto de directivo de las sociedades anónimas no es remunerado por salario y la Procuraduría ha reconocido que se puede recibir salario y dieta. Empero, el nombramiento de esos altos funcionarios como directivos no puede realizarse si hay superposición horaria o se afecta la correcta prestación de los servicios bancarios. Los elementos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Salarios deben guiar dichos nombramientos, aún cuando dicha Ley no resulte aplicable a los bancos.

Dictamen: 071-2001 Fecha: 13-03-2001

Consultante: Antonio Ayales Esna

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Ius variandi. Traslados temporales de funcionarios a otras instituciones del Estado. Respeto de los derechos y otros beneficios estatutarios.

El Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. 205-02-2001 de 8 de febrero del presente año, consulta, "...si la Asamblea Legislativa puede formalizar convenios con otras instituciones del Estado para otorgar y recibir personal en calidad de préstamo, sin que medie autorización de la Contraloría General de la República."

Luego del estudio respectivo, la Licda Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora II del Área de la Función Pública, mediante dictamen N° C-071-2001 de 13 de marzo del 2001, concluyó lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 56 de la Ley de Personal No. 4556 de 29 de abril de 1970 y artículo 112, inciso a) del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil de abril de 1970, la Asamblea Legislativa está posibilitada para realizar traslados temporales de funcionarios a otras instituciones del Estado, siempre y cuando, exista justificación para ello, y no se cauce perjuicio en los derechos y condiciones de ese personal.

En esa medida de pensamiento, es recomendable ordenar los términos en que se realiza esa clase de cambios, mediante una especie de convenio, suscrito por las partes involucradas en el mismo; del cual, no se requiere de la aprobación de la Contraloría General de la República

Finalmente, en cuanto a la posibilidad que otras instituciones estatales puedan trasladar algunos de sus funcionarios a la Asamblea Legislativa, se necesitaría examinar la normativa, caso por caso, a fin de encontrar la disposición expresa en ese sentido. Sin embargo, hay que concluir que, englobándose dentro de "la teoría del Estado como Patrono Único", a todo el Sector Público, no habría problema en realizar ese tipo de movimiento temporal, claro está, con las advertencias, arriba comentadas."

Dictamen: 072-2001 Fecha: 15-03-2001

Consultante: José Joaquín Acuña Mesén

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Instituto de Desarrollo Agrario

Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

Temas: Derecho agrario. Instituto de Desarrollo Agrario.

El Ing. José Joaquín Acuña Mesén, Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agrario, mediante Oficio No. PE 165 de 8 de febrero del 2001, solicita ampliar el dictamen C-140-2000 del 16 de junio del 2001, "con relación al tema del levantamiento de limitaciones de la Ley 2825 a inmuebles adjudicados por el Instituto, en el sentido de si es posible computar dentro del plazo para determinar la existencia de morosidad administrativa, el transcurrido entre la declaratoria de beneficiario y el otorgamiento del título, siempre y cuando ese beneficiario haya entrado en posesión del inmueble desde el momento del dictado del acto que lo declara beneficiario".

Mediante dictamen N° C-072-2001 del 15 de marzo del 2001, el Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, concluye que en la hipótesis planteada (periodo transcurrido entre la declaratoria de beneficiario (entendido como adjudicatario) y el otorgamiento del título) no puede comprenderse dentro del concepto de "morosidad administrativa", toda vez que en ese lapso estaría incluido el denominado periodo de prueba que es el que sirve de parámetro al Instituto para determinar si el adjudicatario ha cumplido eficientemente con su actividad agraria sobre el terreno a él asignado.